



Valledupar, 17 de mayo de 2022

Referencia: Acción de Tutela
Radicado: 20001 31 03 004 2022 00089 00
Accionante: ELIZABETH ROJAS DOMINGUEZ
Accionado: GOBERNACIÓN DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Vinculados: INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO E INTEGRANTES
LISTA DE ELEGIBLES CÓDIGO OPEC No. 77933 empleo denominado
AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 6 DE LA
GOBERNACIÓN DEL CESAR.
Decisión: Admite tutela – Niega Medida Provisional

Revisada la solicitud de amparo que antecede, el despacho observa que reúne los requisitos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la acción de tutela interpuesta por la señora ELIZABETH ROJAS DOMINGUEZ contra la GOBERNACIÓN DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para la protección de los derechos fundamentales *al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de hogar y prepensionada, a la vida digna, a la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social.*

SEGUNDO. VINCULASE y NOTIFIQUESE a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CAMPO, como plantel educativo donde labora actualmente la accionante y versa su pretensión de estabilidad laboral reforzada. VINCULESE, igualmente a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES CÓDIGO OPEC No. 77933 empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 6 DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, pertenecientes a la Convocatoria No. 1303 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, con interés legítimo en el trámite de esta, lo que hace necesario su vinculación a las diligencias a fin de que ejerzan sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa. Súrtase la notificación de los integrantes de la lista de elegibles por intermedio de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL a través de la publicación de la existencia de la presenta acción constitucional en su página web, de lo cual deberá aportar prueba de su realización.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído a las partes. Dese traslado de la demanda a las entidades accionadas y a los vinculados, para que en los 2 días siguientes a la notificación de este proveído tenga la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la accionante y demás aspectos que estime pertinentes para desatar la queja constitucional.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida provisional deprecada por la accionante, en tanto los supuestos fácticos no se subsumen en los eventos señalados al efecto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la brevedad y perentoriedad de los términos señalados para el trámite de tutela exigen una decisión de fondo en un espacio temporal breve a la que quedarán sujetas las pretensiones elevadas en la solicitud de amparo, cuyo contenido coincide en este caso con la medida provisional solicitada, así que no se justifica adoptar una medida que ordene a *priori* las pretensiones que son objeto de la queja constitucional.

QUINTO. Como pruebas serán apreciadas en su valor legal las allegadas por la accionante y las que se alleguen durante el trámite de la acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Gonzalez Aconcha', is written over a light gray rectangular background.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez